

Santiago, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS:

En los antecedentes RUC N° 1900767921-4, RIT N° 11-2020, del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, se dictó sentencia el ocho de septiembre de dos mil veinte, por la que se condenó a los acusados **Cristian Patricio Jesús Contreras Stubing, Cristian Pablo Fuenzalida Maliqueo y Francisco Andrés Maliqueo Ruz**, a sufrir cada uno de ellos la pena de cinco (5) años y un (1) día de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales, por su responsabilidad como autores del delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436, inciso 1°, del Código Penal, cometido el día 17 de julio de 2019, en la comuna de La Florida.

En contra del referido fallo la defensa de los sentenciados **Contreras Stubing y Fuenzalida Maliqueo** interpuso recurso de nulidad, siendo éste conocido en la audiencia pública de veintiséis de noviembre último y luego de la vista se citó a la lectura del fallo para el día de hoy, según consta del acta levantada en su oportunidad.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que previo al análisis del recurso de nulidad deducido por la defensa de los encartados Contreras Stubing y Fuenzalida Maliqueo, es menester señalar que, en estos estrados, el Ministerio Público incidentó respecto de la inadmisibilidad del mismo, atendida su falta de preparación, toda vez que en la audiencia preparatoria del juicio oral, la defensa no solicitó la exclusión de la prueba de cargo por infracción de garantías fundamentales.

Para desestimar tal alegación, es preciso señalar que con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, este Tribunal, conociendo de la incidencia propuesta por el ente persecutor, la rechazó y decidió abocarse al conocimiento



del arbitrio en estudio, por lo que debe estarse a lo resuelto en dicha oportunidad procesal.

SEGUNDO: Que el recurso de nulidad deducido en autos se sustenta, en primer término, en la causal del artículo 373, letra a), del Código Procesal Penal, esto es, *“cuando en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes”*, todo en relación con lo establecido en los artículos 19 N° 3, inciso sexto, y N° 7 letra f) de la Constitución Política de la República; 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 83, 91, 93, 181, 193, 194, 195, 196, 227 del Código Procesal Penal. En específico, el impugnante refiere como conculcada la garantía del derecho al debido proceso, en su aspecto de derecho a un proceso previo legalmente tramitado.

Expone que la actuación de los funcionarios de Carabineros se desarrolló fuera del marco constitucional y legal que regula sus facultades autónomas, toda vez que en la especie no es posible en forma unívoca considerar que existió un indicio de que sus representados se aprontaran a cometer un delito o que lo hubieran cometido en los términos requeridos por el artículo 85 del Código Procesal Penal.

Refiere que la circulación a exceso de velocidad podría constituir una vulneración a la Ley de Tránsito, lo que les daría pie a los funcionarios policiales para cursar la correspondiente infracción, pero no a realizar un control de identidad ni mucho menos revisar el vehículo en que circulaban; por otra parte – *expone el recurrente*–, la circunstancia de que el chofer del vehículo señalara ser conductor de la aplicación UBER, implica sólo una falta a las normativas del



tránsito al no tener autorización para el transporte de pasajeros en forma remunerada -*cuya sanción es el pago de una multa y el retiro del automóvil en que se desplazaba*-, sin embargo, ello no autorizaba a funcionarios policiales a realizar un control de identidad, según lo ha resuelto reiteradamente este tribunal.

Arguye que, en lo tocante al último elemento considerado por el tribunal, cual es que respecto del porte de la bicicleta en el maletero del vehículo los acusados no supieron dar explicaciones, los mismos aprehensores señalaron que ello se debió al nerviosismo de los encartados, conducta que según lo ha resuelto reiteradamente no puede ser tenida en consideración para configurar el indicio requerido por el artículo 85 del Código Procesal Penal.

Razona que no es posible que cada uno de estos supuestos, por separado, faculten a los funcionarios policiales para realizar un control de identidad investigativo, por lo tanto solo queda analizarlos en su conjunto y que, realizado dicho examen, resulta que para los agentes que llevaron a cabo el procedimiento ellos no tuvieron tal entidad, puesto que decidieron únicamente realizar un control de identidad de carácter preventivo, lo que reafirma la postura de la defensa.

Finaliza solicitando que se anule la sentencia y el juicio oral que la precede, ordenando la exclusión de toda la prueba ofrecida por el Ministerio Público, para que luego se disponga la realización de un nuevo juicio por el tribunal oral no inhabilitado que corresponda.

TERCERO: Que como causal subsidiaria de nulidad, se hizo valer por la defensa, la contemplada en el artículo 373 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo de normas, atendida del principio de la lógica de razón suficiente.

Al efecto, arguye que en el presente caso, el tribunal no ha dado por acreditada la participación de los imputados más allá de toda duda razonable,



vulnerando de esta manera el principio antes aludido, toda vez que el reconocimiento de la víctima a uno de los imputados fue de lo más particular, porque no solo se demoró bastante, sino porque además no veía en su pantalla a todos los presentes del juicio, después preguntaba cuántos acusados habían, posterior a ello se desconecta el fiscal y cuando ingresa, la víctima logra reconocer a uno de los acusados, y con esa información se le pregunta por alguien más a quien pueda reconocer y no reconoce a nadie.

Refiere que respecto del kardex fotográfico exhibido al ofendido, que permitió el reconocimiento por parte de éste de dos de los acusados, el tribunal no consideró que el funcionario encargado de realizarlo, después de manifestar que la víctima sólo proporcionó los datos de manera vaga de un sujeto de cuello largo, ropa oscura, joven y tez morena, depuso que incorporó al mismo todos los acusados que iban de edades de 20 a 40 años, rubios y ojos azules como era Cristian Contreras y de 40 años como lo era Cristian Maliqueo.

Arguye que, en tercer término, los funcionarios manifestaron que las especies estaban en el auto, por lo que era del todo plausible que los acusados fueran quienes cometieron el delito, por estar cerca del lugar en donde se habría éste perpetrado, por lo que ese estándar debió ser un poco más elevado para acreditar la participación de los imputados en un delito.

Pide, que se acoja el presente recurso de nulidad, declarando en definitiva nulos el juicio oral y la sentencia y que se determine que el procedimiento habrá de quedar en estado de realizarse el juicio oral y se ordene la remisión de los autos al tribunal oral no inhabilitado que corresponda

CUARTO: Que de la sola lectura de los fundamentos de la causal subsidiaria incoada por la defensas de los acusados, es posible colegir que a través de su reclamo lo que se pretende es revertir una valoración no compartida



por la defensa respecto de las probanzas rendidas en autos, más no la inexistencia o la contraposición de la mismas a las reglas de la lógica como contempla la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, razones por las que la causal en estudio será desestimada, toda vez que, por lo demás, la alusión que se hace en el arbitrio de una supuesta infracción al principio de la razón suficiente carece de todo sustento.

QUINTO: Que el hecho que se ha tenido por establecido por los sentenciadores del grado, en el motivo duodécimo de la sentencia que se impugna, es el siguiente:

“El día 17 de julio del año 2019, a eso de las 23:10 horas aproximadamente, los acusados FRANCISCO ANDRES MALIQUEO RUZ, CRISTIAN PATRICIO JESUS CONTRERAS STUBING y CRISTIAN PABLO FUENZALIDA MALIQUEO, con la finalidad de sustraer especies, interceptaron a la víctima PABLO JOSE JESUS ERNESTO NAVARRO SILVA, en la intersección de Avenida La Florida con calle Del Prado, comuna de La Florida, quien se encontraba circulando en su bicicleta marca Trek, color verde, avaluada en la suma de \$100.000 (cien mil pesos), momentos en los que la víctima se detuvo para contestar una llamada de su teléfono celular marca Samsung, modelo J7, avaluado en la suma de 60.000 (sesenta mil pesos), descendieron dos de los acusados del vehículo P.P.U., LDTH.28, marca Volkswagen, modelo Virtus, color azul, en el que se movilizaban, quienes lo intimidan apuntándolo directamente al cuerpo con un objeto que impresionaba ser un arma de fuego, para sustraerle con ánimo de lucro y contra su voluntad, el teléfono celular y la bicicleta, para luego los acusados darse a la fuga en el vehículo, siendo detenidos en las inmediaciones del lugar, por personal de carabineros, logrando recuperar las especies sustraídas” (sic).



SEXTO: Que, en lo que dice relación con el motivo principal del arbitrio es menester señalar que en el considerando octavo del fallo impugnado, los juzgadores del grado tuvieron presente para adoptar su decisión, la declaración de los funcionarios policiales César Bernardo López Sepúlveda y Matías Muñoz Vásquez, quienes dieron cuenta de manera pormenorizada del procedimiento en que intervinieron y que culminó con la detención de los acusados.

En base a tales atestados, los sentenciadores de la instancia concluyeron, en el mismo motivo octavo, que la actuación de los aprehensores no conculcó las garantías fundamentales denunciadas por la defensa de los encartados.

Para fundar tal aserto, argumentaron en el antes referido fundamento que:

“Que estiman estos sentenciadores, a diferencia de lo sostenido por las defensas, que el actuar de los funcionarios policiales, no vulneró ninguna de aquellas garantías amparadas por la constitución, por cuanto, el origen del procedimiento fue por un control vehicular, encontrándose facultados para hacerlo y que al realizar el control de identidad que se realizó con posterioridad, no excedieron sus facultades posterior, no se vulneró garantía alguna.

En efecto, se acreditó que los funcionarios policiales hicieron un control vehicular al acusado y sus acompañantes, que se trasladaban en un vehículo Volkswagen, que circulaba a exceso de velocidad, zigzagueando entre los vehículos y con el maletero abierto, asomándose la rueda de una bicicleta que amenazaba con caerse.

Cabe señalar que luego de solicitados los documentos del vehículo y del conductor -el que si bien dijo ser chofer de Uber, no tenía la aplicación descargada- explicándosele que el automóvil debía ser retirado de circulación, momentos en los que descienden el copiloto del móvil y el sujeto que iba detrás del asiento del copiloto, los que al ser consultados, dieron explicaciones



contradictorias sobre el dominio de la bicicleta, por lo que decidieron hacer un control de identidad a aquellos, en virtud del artículo 12 de la Ley 20.931, constatando que ninguno de los sujetos que se desplazaba a bordo del vehículo portaba su cédula de identidad.

Así las cosas, estiman estos sentenciadores que, habiéndose constatado por los funcionarios que el vehículo circulaba a gran velocidad, zigzagueando entre el tránsito vehicular, con el maletero abierto con una bicicleta en su interior, de la que no supieron dar explicaciones los ocupantes del móvil, señalando el chofer que era conductor de Uber, sin tener descargada la aplicación, ello constituye un indicio más que suficiente, en los términos que establece el artículo 85 del código Procesal Penal, que tienen la fuerza y vehemencia que autoriza una diligencia autónoma de la policía.

Sin embargo y, en un actuar conservador de los funcionarios aprehensores, ellos solo se limitaron a trasladarlos a la unidad policial a fin de verificar sus identidades, sin realizar registro de ellos ni del vehículo en el que se desplazaban, pudiendo hacerlo, conforme lo dispone el artículo 85 ya citado, trasladando a los acusados a la unidad policial, solo para efectos de verificar su identidad.

Cabe señalar que no se registró a los acusados ni el vehículo en el que se transportaban, estando los funcionarios habilitados para hacerlo. En tal sentido, la alegación de las defensas, cuestionando el actuar del Sargento López que contestó el llamado de un teléfono que sonaba al interior del vehículo en el que se trasladaban los acusados, no implica que el procedimiento esté viciado, o que de alguna manera haya vulnerado alguna garantía constitucional, por cuanto, se ha acreditado en este juicio, que el celular que López contestó, no pertenecía a ninguno de los acusados en estos autos, por lo que malamente se pueden haber



visto vulnerados sus derechos por esa sola conducta y que, al automóvil estaba estacionado, con sus ventanas abiertas y las puertas sin seguro.

En ese orden de ideas, es dable sostener que al contestar dicho llamado, el Sargento aludido tuvo noticia de la existencia de un delito, conforme a lo informado por la mujer que llamaba, la que señaló que momentos antes su pololo había sido víctima del robo de su celular y de su bicicleta, lo que, al parecer de estos sentenciadores, lo habilitaba para detener a los sujetos que fueron hallados con las especies sustraídas, lo que sin embargo, tampoco ocurrió, puesto que solo cuando la víctima de los hechos concurrió a la unidad policial y reconoció las especies sustraídas, es que se puso en conocimiento de los antecedentes al fiscal de turno y se detuvo a los acusados, por lo que el actuar de los funcionarios policiales se enmarcó dentro de lo que la ley establece” (sic).

SÉPTIMO: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.



OCTAVO: Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo.

NOVENO: Que en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

DÉCIMO: Que como se ha dicho en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (*Sentencias Corte Suprema Roles N° 7178-17, de 13 de abril de 2017; N° 9167-17, de 27 de abril de 2017; N° 20286-18, de 01 de octubre de 2018; N° 28.126-18, de 13 de diciembre de 2018 y N° 13.881-19, de 25 de julio de 2019; N° 2.895-20, de 04 de marzo de dos mil veinte*).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar



auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 *-que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia-* así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

UNDÉCIMO: Que las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y



garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado *-y sometido a control jurisdiccional-* en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

DUODÉCIMO: Que a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal, puesto que lo contrario implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la lectura de los testimonios “extractados” en la sentencia, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contra examen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas, lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, y todavía más, en uno que *-a diferencia del a quo-* dirime los hechos en base a meras actas o registros *-eso es sino el resumen de las deposiciones que hace el tribunal oral en su fallo-*, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable. Aclarado lo anterior, se procederá al



estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

DÉCIMO TERCERO: Que resulta relevante para ello, señalar que la sentencia impugnada, en su motivo séptimo, consignó los presupuestos de hecho que se tuvieron como establecidos, consistentes en que el día el día 17 de julio del año 2019, los funcionarios policiales César Bernardo López Sepúlveda y Matías Muñoz Vásquez se encontraban efectuando un patrullaje preventivo por Avenida Rojas Magallanes al poniente y que, siendo las 23:15 horas aproximadamente, al llegar a calle Palma Chilena, divisaron un auto azul que iba a alta velocidad, zigzagueando hacia el oriente, cuya maletera se abría y cerraba, con una bicicleta en el portamaletas con la rueda afuera, efectuándole un control vehicular al conductor quien les explicó que trabajaba en Uber, sin embargo, al pedirle la aplicación no la tenía descargada en su teléfono, informándole que se le cursaría una infracción y que se iban a llevar el automóvil. Acto seguido, los dos pasajeros del móvil se bajaron del mismo y cuando se les consultó sobre la bicicleta, dieron explicaciones contradictorias respecto de a quien pertenecía, por lo que les realizaron un control de identidad y al, no portar sus cédulas de identidad, los llevaron a la unidad para hacerle un control de identidad.

Luego de ello, los agentes policiales dejaron el automóvil en el estacionamiento de la unidad policial y personal de carabineros se llevó a los sujetos a la sala de guardia para hacerles el control de identidad y que, cuando bajaban de la patrulla, uno de ellos sintió sonar un teléfono desde el interior del vehículo en el que se trasladaban los acusados *-en la funda trasera del asiento del copiloto-*, recibiendo el llamado de una señorita que le informó que ese celular era de su pololo a quien acababan de asaltar en la esquina de Avenida La Florida con calle El Prado, robándole también su bicicleta, llegando momento después el



ofendido a la unidad policial, reconociendo sus pertenencias, por lo que se detuvo inmediatamente a los acusados.

DÉCIMO CUARTO: Que en la especie la defensa del encartado ha cuestionado el actuar de los funcionarios policiales, toda vez que estima que éstos, pese a la inexistencia de un indicio, controlaron la identidad de los recurrentes ante sola existencia de una infracción de tránsito que no habilitaba para ello, procediendo de manera autónoma en un caso no previsto por la ley, lo que implicara que todas las pruebas derivadas de tales diligencias son ilícitas, y por ende, debieron ser valoradas negativamente por los juzgadores de la instancia.

DÉCIMO QUINTO: Que, como reiteradamente lo ha sostenido esta Corte, una actuación autónoma e intrusiva como el control de identidad debe, necesariamente, dado que afecta garantías constitucionales como el derecho a la intimidad, basarse en un indicio de carácter objetivo y por ello susceptible de ser objeto de revisión judicial (*Sentencias Corte Suprema Roles N° 21.413-14, de 22 de septiembre de 2014, y N° 2.222-19, de fecha 28 de febrero de 2019*).

En el mismo sentido, es preciso señalar que en la construcción de un indicio deben aquilatarse, en su conjunto, todas aquellas circunstancias que, conforme el procedimiento llevado a cabo, fueron constatadas por los agentes policiales.

Pues bien, del mérito de los antecedentes antes expuestos, se colige que los funcionarios de Carabineros, en primer término, divisaron un automóvil que iba a alta velocidad, zigzagueando hacia el oriente, cuya maletera se abría y cerraba, con una bicicleta en el portamaletas con la rueda afuera, y que, luego de ello, al fiscalizar al conductor del móvil en el marco de un control vehicular, éste no acreditó ser conductor de la aplicación a la que dijo pertenecer, no dando además,



los pasajeros del móvil explicaciones satisfactorias respecto de la bicicleta que transportaban.

Tales circunstancias, analizadas en su conjunto, en cuanto las mismas son de carácter objetivo y, por lo demás, verificables, permiten estimar que en la especie estamos en presencia de un indicio que posee la fuerza y coherencia necesaria para facultar a los agentes policiales a efectuar un control de identidad a los impugnantes, validando con ello su actuar, en cuanto constituyen una información concreta acerca de la posible -presumible- realización de una conducta delictiva.

DÉCIMO SEXTO: Que, en consecuencia, al proceder del modo que lo hicieron los funcionarios policiales no transgredieron en el caso concreto las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, no han vulnerado las normas legales que orientan el proceder policial como tampoco las garantías y derechos que el artículo 19° de la Constitución Política reconoce y garantiza a los imputados, por lo que los jueces del tribunal oral no incurrieron en vicio alguno al aceptar con carácter de lícita la prueba de cargo obtenida por la policía en la referidas circunstancias y que fuera aportada al juicio por el Ministerio Público, de manera que no queda sino rechazar, también, la causal principal del recurso en análisis.

Por estas consideraciones y de acuerdo, también, a lo establecido en los artículos 372, 373 letra a), 374 letra c), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad promovido por la defensa de los condenados Cristian Patricio Jesús Contreras Stubing y Cristian Pablo Fuenzalida Maliqueo, en contra de la sentencia de ocho de septiembre dos mil veinte y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° 1900767921-4, RIT N° 11-2020, del



Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, los que en consecuencia, no son nulos.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Künsemüller.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 119.117-2020

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., y los Abogados Integrantes Sr. Ricardo Abuauad D., y María Cristina Gajardo H. No firman los Abogados Integrantes Sr. Abuauad y Sra. Gajardo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.



En Santiago, a dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

